

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 27 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Documento N° 27274-2022, de fecha 14 de noviembre del 2022, presentado por el señor **ANDRÉS REYNA CASTILLO** en representación administrativa de **ANTONIA QUISPE ARAPA**, identificada con DNI N° 08936152, Informe N° 1400-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 112-2022-OGA/MVES, de fecha 23 de agosto de 2022, la Oficina General de Administración declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Andres Reyna Castillo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES respecto a la insuficiente motivación sobre la calificación de los medios probatorios presentado, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, en consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio; y, se encarga a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento del mismo;

Que, mediante Carta N° 1262-2022-UGRH-OG/MVES, de fecha 18 de octubre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, advierte que, de la revisión de los documentos, el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 916-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 05 de mayo de 2022, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos Generales, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por ANDRES REYNA CASTILLO, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, mediante Documento N° 27274-2022, de fecha 14 de noviembre de 2022 el señor Andrés Reyna Castillo en representación administrativa de Antonia Quispe Arapa, presenta recurso de apelación administrativa contra la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 18 de octubre de 2022, con la finalidad de que el superior administrativo la declare improcedente en atención a los fundamentos de hecho y derecho, y como pretensión accesoria solicita se otorgue los derechos laborales de la ex servidora Antonia Quispe Arapa;

Que, mediante Informe N° 1400-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 18 de octubre de 2022;

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

*"Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración*

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2022-OGA/MVES

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo legal, señala que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla lo siguiente:

“Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

Que, en atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es posible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde a esta oficina: i) Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS REYNA CASTILLO** contra la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, ii) evaluar la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada el 20 de octubre de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 1400-2022-URGRH-OGA/MVES de fecha 30 de noviembre de 2022;

Asimismo, mediante Carta N° 045-2022-OGA/MVES, de fecha 15 de diciembre de 2022, se comunicó al Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** que la interposición del recurso administrativo mencionado lo ejerció en representación de **ANTONIA QUISPE ARAPA**; por lo que, se le solicitó que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles adjunte poder simple a su persona, otorgado por **ANTONIA QUISPE ARAPA**, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

Que, mediante Documento N° 30115-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** adjunta poder simple otorgado a su persona por **ANTONIA QUISPE ARAPA**;

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor **ANDRÉS REYNA CASTILLO** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o infundado;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2022-OGA/MVES

Que, en el caso que nos ocupa, el señor **ANDRÉS REYNA CASTILLO** en representación de **ANTONIA QUISPE ARAPA** identificada con DNI N° 08936152, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 18 de octubre de 2022, la misma que **declara improcedente el recurso de reconsideración** presentado contra la Carta N° 916-2022-UGRH-OGA/MVES, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; argumentando que los medios probatorios no han sido valorados en la calificación de su recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el administrado, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo **en diferente interpretación de las pruebas producidas**, que no fueron observadas por el funcionario municipal al declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad;

De esta manera, sostuvo en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“1. Que la mencionada, Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 18 de octubre de 2022, se ha resuelto en sus Conclusiones: En tal sentido al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG corresponde declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración representado por Andrés Reyna Castillo sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

2. Que lo señalado en el párrafo precedente deberá declararse improcedente, teniendo en cuenta que mi recurso de reconsideración de fecha 30 de mayo del 2022 lo he presentado a su despacho con pruebas nuevas sin que haya valorado (...)

3. Que de conformidad con el Memorando N° 685-2021-OGA/MVES de fecha 31 de agosto de 2021 se argumenta que:

3.1. Que mediante documento de la referencia c) de fecha 16 de agosto del 2021 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informo que sí es posible la reincorporación de **ANTONIA QUISPE ARAPA** para el **primer día hábil del ejercicio fiscal 2023**.

3.2. Es así que **ANTONIA QUISPE ARAPA** fue requerida mediante Carta N° 459-2021-UGRH-OGA/MVES para la suscripción de su acta de cumplimiento, a efectos que se apersono el jueves 26 de agosto de 2021 a las 11:30 am en la Oficina General de Administración.

3.3. Estando a lo expuesto, informo a su despacho que en la fecha y hora indicada se apersonó **ANTONIA QUISPE ARAPA** quien se negó firmar el **Acta de Cumplimiento N° 23-2021-OGA/MVES de fecha 26 de agosto de 2021**, en virtud del cual se disponía su incorporación para el Ejercicio Fiscal 2021 en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728”.

Asimismo, en el considerando CUARTO alegó lo siguiente:

“4. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 02 de junio de 2022, materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito consistentes de reconsideración”.

Que, en el considerando QUINTO y SEXTO sostiene lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2022-OGA/MVES

"5. En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto el otorgamiento de mis derechos laborales obtenido en Sentencia CONSENTIDA.

6. Esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444."

Asimismo, adjunta como medios probatorios que, según señala, sustenta su recurso impugnatorio: Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 18 de octubre de 2022, copia de la Resolución N° 112-2022-OGA/MVES de fecha 23 de agosto de 2022, copia de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 162-2020-OGA/MVES de fecha 21 de diciembre de 2020, Copia de la Resolución N° Seis de fecha 21 de mayo de 2019, copia de Resolución N° Siete de fecha 06 de setiembre del 2019;

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, por cuanto tal supuesto justificaría que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna; en consecuencia, corresponde determinar si el presente recurso de apelación debe ser declarado fundado o no;

Que, en atención a la alegación del administrado, consistente en diferente interpretación de las pruebas producidas, es conveniente resaltar que de la revisión al acto administrativo en cuestión la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por Andrés Reyna Castillo porque carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión, toda vez que al adjuntar el Documento N° 7262-2022, Carta Poder, Copia del Acta de Cumplimiento N° 23-2021-OGA/MVES; Copia del Acta que ha firmado por vulneración de los derechos de su patrocinada de fecha 13 de mayo de 2022 y copia del Memorando N° 029-2022-COPELISEN, y Copia del Memorando N° 685-2021-OGA/MVES de fecha 31 de agosto de 2021, éstos no aportan ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido actuado y valorado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

Asimismo, concluye señalando textualmente lo siguiente *"En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por ANDRES REYNA CASTILLO, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido."*;

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del artículo 31° de la Ordenanza N° 441-MVES, de fecha 27 de noviembre de 2020, que modificó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2022-OGA/MVES

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES REYNA CASTILLO** en representación administrativa de **ANTONIA QUISPE ARAPA**, en consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Carta N° 1262-2022-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a **ANDRES REYNA CASTILLO** en representación administrativa de **ANTONIA QUISPE ARAPA**.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

